

RAD. No. 2018-00099-00

EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte Ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Sentencia adiada treinta (30) de julio del 2020.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO. -
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.,
CONTRA RICARDO VILLALBA BADEL,
RAD: 2007-00579-00**

La apoderada judicial de la aquí Ejecutante, COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., interpone Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de julio del 2020, con la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad litem de los ejecutados Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, y como consecuencia de la anterior declaración, se revocó el Mandamiento de Pago librado por Auto de fecha veintiséis (26) de febrero del 2018, declarándose por ende la terminación del presente proceso.

En aras de resolver en asunto sub examine, sea lo primero precisar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., la Sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, siendo esta la razón por la cual contra esta clase de providencias es inadmisibles que se incoe un recurso de reposición, el cual tiene por objeto precisamente que el mismo Operador Judicial que emitió una decisión la reforme o revoque.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 de ese mismo instrumental, señala que "cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recuso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En razón a ello, si bien en el caso sub examine contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el treinta (30) de julio del 2020, no procede el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, este Operador Judicial verificará si se cumplen los presupuestos para darle trámite al medio de impugnación procedente, el cual no es otro que el de apelación, que sea dicho de paso fue presentado por la profesional del derecho que representa la sociedad ejecutante, en subsidio al de reposición.

Ahora, forzoso es recordar que a luces del artículo 321 ejusdem son apelables las sentencias de primera instancia; mientras que el artículo 17, numeral 1,

ibídem, nos enseña que “los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos **de mínima cuantía**, incluidos los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad, salvo los que corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa”. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Entretanto, el artículo 25 del estatuto adjetivo civil es claro al indicar que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; determinando a su vez que son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlv); son de **menor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlv); y son de **mayor cuantía** cuando versen sobre prestaciones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Luego entonces, observa este Operador Judicial que a la fecha en que se incoó el libelo introductorio, la pretensión ejecutiva no superaba el quantum correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., este proceso es de mínima cuantía, y por ende de única instancia, lo que según lo acotado en el canon 321 citado, hace inviable la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser este proceso de mínima cuantía - única instancia-, el artículo 321 del C.G.P., impide que las providencias que se profieran en él sean susceptibles de recurso de apelación, el cual, según lo acotado en dicho canon, solo es viable en contra de los Autos y Sentencias proferidos en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, absténgase el Despacho de darle trámite al recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la sociedad Ejecutada, Compañía Afianzadora S.A.S., contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día treinta (30) de julio del 2020.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Ejecutante Compañía Afianzadora S.A.S., contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día treinta (30) de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 0103
FECHA: 29/09/2020

SECRETARÍA